

**VISTOS**; la queja presentada por el señor Celso Páez Fiafilio, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de Carac en el distrito de 27 de Noviembre, provincia de Huaral; el Informe N° 000101-2022-DGDP/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; el Informe N° 000699-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0056253-2022, el señor Celso Páez Fiafilio, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de Carac en el distrito de 27 de Noviembre, provincia de Huaral, formula queja contra el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la cual sustenta en el hecho que la "... inacción ante la denuncia presentada por mi comunidad campesina ante la afectación y destrucción de un sitio arqueológico. Con expediente 40137-2022 presenté el 27 de abril pasado por mesa de partes virtual la denuncia por la destrucción del sitio arqueológico Huashi que forma parte del complejo arqueológico de Curcos, declarado como patrimonio cultural de la nación y con el cual nuestra comunidad tiene mucha identificación, con alto grado de valoración...";

Que, además, agrega que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural no ha adoptado acciones para la protección del bien cultural pese a la denuncia presentada, por lo que se formula la queja citada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resulta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través del Informe N° 000101-2022-DGDP/MC, absolviendo el traslado de la queja, indica (i) la queja se presenta en el marco de un procedimiento administrativo, el cual, en el caso objeto de análisis, no existe; (ii) la denuncia constituye un acto de administración interna por lo que el denunciante no es parte del procedimiento; (iii) respecto a la denuncia se realizaron actuaciones en el marco de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, "Atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28295, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"; (iv) dada la cantidad de denuncias y la lejanía del lugar, la inspección se programó para el mes de junio; (v) los días 03 y 04 de junio se



contactó al quejoso informando sobre la demora de la inspección, se llevó a cabo en su compañía y con otros miembros de su comunidad; (vi) se verificó la desinstalación de estructuras prehispánicas para el uso de edificaciones modernas, identificándose a la autora, quien manifestó desconocer la naturaleza de su accionar y (vii) dado los hechos suscitados se realizarán coordinaciones a efecto que se apruebe la protección provisional del área inspeccionada;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede "... contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.";

Que, del análisis del argumento de la queja, se tiene que, si bien es cierto, se plantea que el hecho objeto de denuncia, esto es, el daño ocasionado a un bien cultural, no habría sido atendido; cierto es también, que la denuncia presentada no ha originado un procedimiento administrativo, menos aún convierte al quejoso en parte de aquel, tal como lo dispone el artículo 116 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, la norma citada, establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que, la denuncia a que se refiere el artículo 116 del TUO de la LPAG, constituye un instrumento para comunicar a la autoridad la existencia de hechos contrarios al ordenamiento con la finalidad de corregirlos, por dicha razón su presentación, obliga únicamente a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización por parte de la autoridad;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene, tal como se ha indicado en el Informe N° 000101-2022-DGDP/MC, que se han completado las acciones de investigación del hecho denunciado a través de la inspección, incluso, con participación del señor Celso Páez Fiafilio, determinándose una afectación a bienes respecto de los cuales recae la presunción de tener la condición de integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a lo cual se ha dispuesto o, se viene coordinando, lo referido a la declaración de la protección provisional, dado que el área en la que se verificó no tiene condición cultural;

Que, entonces, del análisis del argumento que se describe en la queja, contrastado con el marco legal descrito, se advierte claramente que aquella no tiene por finalidad subsanar algún defecto de tramitación, más aún si de acuerdo a lo que se indica en el Informe N° 000101-2022-DGDP/MC, se han justificado las acciones adoptadas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, basado en el hecho de la carga laboral que soporta y la lejanía del lugar donde se formuló la denuncia, siendo que, incluso, a la fecha se ha atendido la denuncia y se están adoptando



acciones en defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual se colige que la queja presentada no tiene la condición de tal por lo que debe ser desestimada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica:

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa presentada por el señor Celso Páez Fiafilio, quien manifiesta actuar en representación de la Comunidad Campesina de Carac en el distrito de 27 de Noviembre, provincia de Huaral contra el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000699-2022-OGAJ/MC al señor Celso Páez Fiafilio, para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES